

TESIN-JDP-92, 93, 94, 95 y 97/2021  
ACUMULADOS.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-92, 93, 94, 95 y 97/2021 ACUMULADOS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN Y EL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA.

**PROMOVENTES:** AMÉRICA CYNTHIA CARRASCO VALENZUELA Y OTROS<sup>1</sup>, EN SUS CALIDADES DE REGIDORAS Y REGIDORES DE MAZATLÁN, SINALOA.

**TERCERCERÍA INTERESADA:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

**COLABORÓ:** CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que **DESECHA** las demandas al actualizarse diversas causales de improcedencia, al existir manifestaciones de consentimiento por parte quienes promueven, así como la extemporaneidad en el juicio **TESIN-JDP-97/2021**.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>1</sup> Reynaldo González Meza, Francisca Osuna Velarde, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Roberto Rodríguez Lizárraga, Martín Pérez Torres y Rocío Georgina Quintana Pucheta.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Gobierno:</b>	Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.
<b>Reglamento de Gobierno:</b>	Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

## **1. ANTECEDENTES.**

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1.1 Jornada Electoral.** El 6 de junio de 2021<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral, donde se eligieron presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías en el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

**1.2 Sesión Solemne del Cabildo.** El 31 de octubre, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Gobierno, así como el artículo 27 del Reglamento de Gobierno, se llevó a cabo la sesión solemne para la toma de protesta del Ayuntamiento de Mazatlán que comprenderá el periodo 2021-2024.

**1.3 Primera sesión extraordinaria.** El 1º de noviembre, tuvo verificativo la primera sesión extraordinaria del cabildo del Ayuntamiento de Mazatlán, contando con la asistencia del Presidente Municipal, la Síndica Procuradora,

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a este año, excepto las que establezcan lo contrario.

las 12 Regidurías que integran el cabildo en mención; misma que después de diversos recesos, el Presidente Municipal declaró como permanente, sin embargo, las y los promoventes con la presencia de 8 de ellos la reanudaron en ausencia de la Presidencia Municipal

Ese mismo día, las y los promoventes acordaron reunirse el día 3 de noviembre para llevar a cabo una diversa sesión.

**1.4 Sesión celebrada por los promoventes.** El día 3 de noviembre, las y los hoy actores celebran una sesión sin la presencia del Presidente Municipal de Mazatlán<sup>3</sup>, la Síndica Procuradora y el resto de las y los regidores, donde por unanimidad de votos, aprueban los nombramientos de la Secretaría, Tesorería y Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán.

#### **1.5 Actos Impugnados.**

- 1)** Convocatoria emitida por el Presidente Municipal, donde informa a los promoventes que a las 9:30 horas del día 13 de noviembre se dará continuación a la primera sesión extraordinaria.
- 2)** Convocatoria emitida por el Presidente Municipal, donde informa a los promoventes que a las 11:00 horas del día 13 de noviembre se dará continuación a la primera sesión extraordinaria.
- 3)** Sesión de cabildo celebrada el día 13 de noviembre, que el Presidente Municipal convocó como "continuación de la primera sesión extraordinaria".

---

<sup>3</sup> En adelante Presidente Municipal.

- 4) Convocatoria emitida por el Presidente Municipal, donde informa a los promoventes que a las 14:30 horas del día 18 de noviembre se celebrará la sesión extraordinaria número 2.
- 5) Sesión de cabildo celebrada el día 18 de noviembre, que se convocó como sesión extraordinaria número 2.
- 6) Los acuerdos emanados de la sesión de cabildo celebrada el día 18 de noviembre, que se convocó como sesión extraordinaria número 2.

Si bien es cierto, que del estudio de las demandas se desprende que las y los actores expresaron como actos impugnados, los descritos en los puntos anteriores, se advierte que, de lo que se duelen es del supuesto desconocimiento de las funciones inherentes al cargo que desempeñan, entre las cuales se encuentran participar en las discusiones con voz, emitir su voto, así como suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales; mismas que se encuentran establecidas en el artículo 41 de la Ley de Gobierno<sup>4</sup> y en el diverso 55, fracción I del Reglamento de Gobierno<sup>5</sup>.

**1.6 Presentación de Juicios Ciudadanos para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.** Los días 19, 23 y 25 de noviembre, América Cynthia Carrasco Valenzuela y otros, en sus

---

<sup>4</sup> Artículo 41. Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes: I. Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento; II. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley; III. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento; IV. Proponer las medidas que estimen convenientes para la mayor eficacia y mejoramiento de la administración municipal; V. Participar en la vigilancia del manejo de la hacienda municipal y conocer el informe mensual de la situación financiera del Ayuntamiento; VI. Inspeccionar y vigilar los ramos administrativos a su cargo, informando al Ayuntamiento de las deficiencias que hallaren; y VII. Las demás que les señale esta ley y demás disposiciones legales.

<sup>5</sup> ARTICULO 55. Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones: I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto.

calidades de regidoras y regidores de Mazatlán, presentaron Juicios Ciudadanos ante el Tribunal Electoral.

**1.7 Radicación y turno de los expedientes.** La Secretaría General y Presidencia de este Tribunal mediante acuerdos de fecha 19 de noviembre, radicaron los juicios con número de expediente TESIN-JDP-92/2021, TESIN-JDP-93/2021 y TESIN-JDP-94/2021; asimismo, en diverso acuerdo de fecha 23 de noviembre se radicó el juicio con número de expediente TESIN-JDP-95/2021 y, por último, mediante acuerdo de fecha 25 del citado mes se radicó el juicio con número TESIN-JDP-97/2021; todos turnados a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

**1.8 Acumulación.** Al advertirse que los actos impugnados en los Juicios Ciudadanos de clave TESIN-JDP-93/2021, TESIN-JDP-94/2021, TESIN-JDP-95/2021 y TESIN-JDP-97/2021, presentan características similares al acto impugnado del diverso TESIN-JDP-92/2021, se ordenó la acumulación de dichos expedientes, para su resolución en una sola sentencia.

**1.9 Requerimiento.** El 09 de diciembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral acordó requerir a las autoridades responsables, para que en un plazo de 48 horas remitiera a este Tribunal las actas relativas a las sesiones celebradas en el Ayuntamiento de Mazatlán, los días 13, 18 y 23 de noviembre.

**1.10 Informes circunstanciados.** Los días 29 de noviembre y 2 de diciembre se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables.

**1.11 Tercería.** De autos que integran el expediente no se advierte la comparecencia de tercería interesada.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan el presente juicio ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Federal; artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanas y ciudadanos, en el que se duelen de la vulneración del artículo 35, fracción II en su carácter de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, por la supuesta vulneración del derecho político electoral de ser votadas y votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electas y electos popularmente el pasado 6 de junio.

Por tal razón, de conformidad lo establecido en los artículos 127<sup>6</sup> de la Ley de Medios, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, a través del Juicio Ciudadano que contempla el precepto previamente citado.

### **3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO TESIN-JDP-97/2021.**

Para que este Tribunal esté en posibilidades de entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad, tales como los sujetos de la relación procesal, el objeto de la controversia o los requisitos formales que deben contener los escritos de demanda, o bien la temporalidad legal para interponer el medio de impugnación, y que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

Este Tribunal estima que, en el presente juicio ciudadano se debe de desechar de plano la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera extemporánea.

---

<sup>6</sup> **Artículo 127.** El Juicio para la protección de los derechos políticos, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas. Asimismo, procederá en contra de actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afectó su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

Lo anterior, pues según lo previsto en el artículo 42, fracción III<sup>7</sup>, de la Ley de Medios Local, es notoriamente improcedente el juicio cuando el escrito de demanda es presentado fuera del plazo legalmente señalado.

A su vez, el artículo 34, de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, asimismo, el diverso 36 de la mencionada ley dispone que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días excepto sábados y domingos, así como los declarados inhábiles por ley.

Ahora bien, en el expediente que nos ocupa, las y los promoventes se inconforman de la supuesta vulneración a su derecho a ser votados en la modalidad de ejercer el cargo, pues con la sesión celebrada el día 18 de noviembre, a la que el Presidente Municipal convocó como segunda

---

<sup>7</sup> Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

...

III. Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;

...

sesión extraordinaria, se desconocen los actos y acuerdos que estos habrían tomado los días 1º y 3 del mes referido.

Sin embargo, presentaron su juicio el día 25 de noviembre, esto es, 1 día posterior al vencimiento del término estipulado por el artículo 34<sup>8</sup> de la Ley de Medios Local para la presentación del mismo; pues conforme al precepto en mención, si la fuente del agravio se celebró el día 18 de noviembre, las y los promoventes tenían desde el día 19 hasta el 24 del citado mes para impugnar la vulneración a sus derechos supuestamente violentados en la sesión en cita, sin contar los días 20 y 21.

Lo expuesto, dado que los días 20 y 21 de noviembre correspondieron a sábado y domingo<sup>9</sup>; y toda vez que el medio de impugnación se presentó el día 25 del mes en cita, es inconcuso que se interpuso de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de 4 días previsto por el artículo 34 de la citada ley.

Lo anterior, es así ya que del estudio de la demanda no se advierte que las y los promoventes hayan señalado la existencia de circunstancias

---

<sup>8</sup> **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>9</sup> **Artículo 36.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley.

extraordinarias que justifiquen la interposición del medio de impugnación fuera del plazo legal.

En consecuencia de lo anterior, en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción III<sup>10</sup> de la Ley de Medios Local, la cual dispone que será notoriamente improcedente el medio de impugnación presentado fuera de los plazos que se señalan en la ley, lo que en el caso en estudio sucedió, por lo que se desecha de plano.

#### **4. 4. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS TESIN-JDP-92, 93, 94, y 95/2021.**

Este Tribunal considera que en los juicios referidos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción IV<sup>11</sup>, de la Ley de

---

<sup>10</sup> Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

...

III. Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;

...

<sup>11</sup> **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

...

IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;** o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

...

Medios Local, conforme con lo que se expone en el presente apartado de esta resolución.

Del análisis de las demandas radicadas en los expedientes **TESIN-JDP-92/2021, TESIN-JDP-93/2021, TESIN-JDP-94/2021 y TESIN-JDP-95/2021**, se advierte esencialmente que, la secuencia de hechos en los que se basan las impugnaciones de las partes demandantes, son los siguientes:

Que la primera sesión extraordinaria del cabildo del Ayuntamiento de Mazatlán, celebrada en fecha 01 de noviembre de 2021, fue declarada permanente por el Presidente Municipal, sin embargo, las y los actores sin la presencia de éste y al considerar ilegal la declaración hecha, decidieron dar continuidad a la misma, concluyendo que se reunirían el día 3 de noviembre con la finalidad de proponer al cabildo los nombres de la ciudadanía que ocuparían los cargos de Secretaría, Tesorería y Oficialía Mayor.

El día 3 de noviembre, las y los actores llevaron a cabo una sesión que señalan como extraordinaria 02, aprobando por unanimidad de los 8 regidores presentes, los nombramientos de Secretario, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán.

Posteriormente, el Presidente Municipal emitió convocatoria para el día 13 de noviembre a las 09:30 horas, con el objeto de dar continuidad a la primera sesión extraordinaria de cabildo, que este mismo había declarado como permanente el día 1º de noviembre, que refieren como el acto impugnado en la demanda del expediente **TESIN-JDP-92/2021**. No obstante, este Tribunal advierte de autos<sup>12</sup> que al no existir quorum legal no se llevó a cabo la citada sesión.

Consecuentemente, el Presidente Municipal emite nueva convocatoria para el referido día 13 de noviembre de 2021, a las 11:00 horas, con el mismo objetivo; el de dar continuidad a la primera sesión extraordinaria de cabildo, siendo la citada convocatoria el acto que reclama en la demanda del expediente **TESIN-JDP-93/2021**.

Así, en la fecha y hora indicadas fue celebrada la sesión extraordinaria de cabildo en fecha 13 de noviembre de 2021, con motivo de esta última convocatoria. Sesión que refiere como acto impugnado en la demanda del expediente **TESIN-JDP-94/2021**.

Asimismo, el Presidente Municipal emitió nueva convocatoria para que el día 18 de noviembre de 2021, a las 14:30, se llevara a cabo la segunda sesión extraordinaria número 2. Dicha convocatoria se alude como acto impugnado en la demanda del expediente **TESIN-JDP-95/2021**.

---

<sup>12</sup> Consultable en el folio número 568 del expediente que nos ocupa.

Al encontrarnos ante una situación en la que las y los actores aducen una vulneración a su derecho a ser votadas y votados en la modalidad de ejercer el cargo, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer del asunto que nos ocupa; lo dicho, toda vez que conforme a la jurisprudencia 20/2010 de rubro "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**"<sup>13</sup>, dentro del derecho a ser votado, se entiende incluido el derecho a ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo; lo que, en el caso, las constituyen las consistentes en participar y votar en sesiones, así como suplir al Presidente Municipal en las mismas cuando falte temporalmente.

En el presente caso, debe atenderse el criterio emitido por la Sala Superior respecto a que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de las y los actores, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se

---

<sup>13</sup> **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

dijo, y que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente de alguno particular<sup>14</sup>.

Con la precisión anterior, es importante mencionar que, en las demandas que se atienden, las y los actores señalaron que en la sesión extraordinaria de fecha 01 de noviembre de 2021, después de haberse declarado permanente por el Presidente Municipal, sin la presencia de éste, las y los demandantes decidieron dar continuidad a la misma, concluyendo que se reunirían el día 3 de noviembre de 2021, con la finalidad de proponer al cabildo los nombres de las y los ciudadanos que ocuparían los cargos de Secretaría, Tesorería y Oficialía Mayor; y, que en la citada fecha 3 de noviembre, llevaron a cabo la sesión ~~que señalan~~ como extraordinaria 02<sup>15</sup>, aprobando por unanimidad de las 8 Regidurías presentes, los nombramientos de Secretaría, Tesorería y Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán. Precisándose además en cada una de las demandas referidas que, el asunto que les interesa es *el punto III del orden del día, respecto a la propuesta y en su caso aprobación del funcionariado que ocuparían los cargos de Secretario, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento.*

---

<sup>14</sup> Criterios contenidos en la jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y en la diversa número 2/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

<sup>15</sup> Visible en folio del 017 al 031 del expediente.

Entre los agravios expresados, en las demandas de los expedientes **TESIN-JDP-92/2021 y TESIN-JDP-93/2021, es que ambas convocatorias lo fueron con el objeto de** dar continuidad a la primera sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día 01 de noviembre del mismo año, y que ésta fue concluida en la misma fecha, y con ello, el demandado está desconociendo los acuerdos tomados en dicha sesión.

Asimismo, en la demanda del expediente **TESIN-JDP-94/2021, el agravio reclamado es que la sesión** tuvo por objeto dar continuidad a la primera sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día 01 de noviembre del mismo año, y que ésta fue concluida en la misma fecha, y con ello, el demandado está desconociendo los acuerdos tomados en dicha sesión.

Por otra parte, en la demanda del expediente **TESIN-JDP-95/2021,** los actores señalaron como agravio que la convocatoria fue emitida por el Presidente Municipal para el día 18 de noviembre de 2021 a las 14:30 horas, para llevar acabo Sesión de Cabildo Extraordinaria **Número 2,** y que ésta ya fue celebrada y concluida en fecha 03 de noviembre de 2021, y con ello, el demandado está desconociendo los acuerdos tomados en dicha sesión, y con ello desconociendo la función inherente al cargo correspondiente a votar dichas determinaciones advirtiéndose que dicha sesión de la fecha antes citada en la que se realizaron los

nombramientos de Secretario, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán.

En los informes circunstanciados de las autoridades responsables, estas manifestaron que el día 23 de noviembre, las y los promoventes acudieron a la sesión convocada por el Presidente Municipal, en la que participaron y emitieron su voto para aprobar los nombramientos de Secretario, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán; **mismos que fueron aprobados por votación unánime de cabildo.**

Situación anterior que constituye un hecho notorio <sup>16</sup>, pues la existencia de dicha sesión se encuentra publicada en la red social "Facebook"<sup>17</sup> del Ayuntamiento de Mazatlán; misma que se puede reproducir en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/895689217720319>

Por lo expuesto, en el caso concreto, este Tribunal Electoral estima que los y las promoventes manifestaron su voluntad con la totalidad de los

---

<sup>16</sup> Según lo establecido en la jurisprudencia **Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)** El concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>17</sup> Sirve de aplicación análoga al caso que nos ocupa la tesis número 2023779 de rubro **"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO"**, emitida por emitida por Tribunales Colegiados de Circuito la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

acuerdos cuyo desconocimiento<sup>18</sup> alegan los expedientes **TESIN-JDP-92/2021, TESIN-JDP-93/2021, TESIN-JDP-94/2021 y TESIN-JDP-95/2021**, con la celebración de la sesión llevada a cabo el día 23 de noviembre, así como los acuerdos tomados en la misma; es decir, emiten voto en favor de servidores públicos que ocuparían los cargos de Secretario, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán, no obstante, que el reclamo en sus demandas es el desconocimiento de acuerdos tomados en lo que las partes demandantes señalaron como sesión extraordinaria número 2 de fecha 03 de noviembre de 2021, en continuidad al acuerdo también por ellos y ellas tomado en sesión del día 01 del mismo mes y año sin la presencia del Presidente Municipal, con lo que al aprobar los nombramientos en la citada sesión, dan consentimiento a los actos celebrados en la misma, pues de manera verbal se conforman con las decisiones tomadas en esta<sup>19</sup>, y con ello, consienten los actos impugnados.

Aunado a lo dicho, la referida sesión no fue impugnada ante esta instancia jurisdiccional, y en lo que respecta a la sesión celebrada el día 18, si bien es cierto que se presentó un medio de impugnación en su contra, al que se le asignó el número de expediente TESIN-JDP-97/2021,

---

<sup>18</sup> Desconocimiento de las funciones inherentes al cargo que desempeñan, en términos de la Ley y Reglamento de Gobierno referidos en la parte de los actos impugnados.

<sup>19</sup> Sirve de aplicación análoga al caso que nos ocupa la tesis 2021377 de rubro **CONSENTIMIENTO EXPRESO O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑEN. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL PATRÓN CELEBRA UN CONVENIO CON EL QUE CUMPLE EN SU INTEGRIDAD CON EL LAUDO RECLAMADO**, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

tal como quedó expuesto anteriormente, este fue presentado de manera extemporánea.

Es por ello que procede la causal de improcedencia prevista por el artículo 42, fracción IV, de la Ley de Medios Local, pues si bien es cierto que las y los actores pretendían que se dejaran sin efecto los actos impugnados, derivado del desconocimiento de los acuerdos que ellos habían tomado en la sesión previas, celebrada el 3 de noviembre, lo cierto es que, constituye un hecho notorio que en fecha posterior las y los actores, se presentaron, participaron y votaron a favor de los nombramientos antes indicados en la diversa del 23 de noviembre, resultando con ello, que existe manifestación de voluntad que entraña el consentimiento de la misma, y en consecuencia los acuerdos tomados en esta.

De manera que las y los promoventes incurrir en el desconocimiento de los acuerdos previamente adoptados<sup>20</sup> motivo de su agravio hecho valer ante esta instancia por ellos mismos. Al respecto resulta aplicable el principio general del derecho relativo a que nadie puede alegar a su favor su propio dolo beneficiarse de su propio dolo, culpa o negligencia<sup>21</sup> pues al haber manifestaciones de voluntad que entrañan el

---

<sup>20</sup> En las sesiones llevadas a cabo en ausencia de la presidencia municipal.

<sup>21</sup> De conformidad al artículo 14, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Principio recogido en el aforismo: *Nemo auditur propiam turpitudinem allegans.* y reconocido en materia electoral en Tesis: P.J. 67/99. A mayor abundamiento respecto de los diversos alcances de dicho principio en materia electoral vease SUP-REC-1157/2021 y acumulados.

consentimiento de los promoventes para desconocer sus determinaciones previas, no resulta procedente el presente juicio en términos del artículo 42, fracción IV, de la Ley de Medios Local.

Aunado a lo anterior resulta orientador, mutatis mutandis, es decir, cambiando lo que deba ser cambiado, el criterio de rubro ***NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURÍDICO. AUNQUE PUEDE SER INVOCADA POR CUALQUIER INTERESADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN LA PARTE QUE DIO LUGAR A ELLA.***<sup>22</sup> relativo a que no puede invocarse el desconocimiento de un acto a quien dio lugar a este, pues se deben asumir los riesgos que se toman con cada actuar, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el ordenamiento electoral estatal ya citada.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

---

<sup>22</sup> Registro 178409. **NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURÍDICO. AUNQUE PUEDE SER INVOCADA POR CUALQUIER INTERESADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN LA PARTE QUE DIO LUGAR A ELLA.** De conformidad con el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, si se trata de la nulidad absoluta puede prevalerse de ella todo interesado, esto es, toda persona que pueda resentir un perjuicio derivado de la celebración del acto jurídico u obligación específica cuya nulidad se demanda, lo cual puede concretarse, por regla general, respecto de las partes o terceros. Sin embargo, aun tomando en cuenta que la nulidad absoluta de un acto jurídico -bilateral- puede invocarla cualquier interesado, lo cual comprende a las partes que intervinieron en ese acto, no siempre es posible aceptar la regla general de que invariablemente las partes cuentan con legitimación para hacer valer tal nulidad, pues bajo ciertas circunstancias, con sustento en el elemento perjuicio resentido por la parte o cláusula contractual impugnada, no puede invocar la nulidad quien dio lugar a ella, lo que ocurre, por ejemplo, cuando la parte que hace valer la nulidad sólo aceptó la inclusión de una cláusula con el fin de obtener un beneficio, a sabiendas de que, desde su punto de vista, es contraria a una norma prohibitiva, pues esa conducta genera como consecuencia que deba aplicarse el apotegma jurídico *nemo auditur propiam turpitudinem allegans*, es decir, que nadie escucha al que alega su propia torpeza, de acuerdo con el cual, si esa parte sólo aceptó suscribir el contrato fundatorio de la acción con tal de recibir un beneficio económico, debe asumir los riesgos en que se colocó al actuar en ese sentido.

**ÚNICO.** Se DESECHA por extemporánea una de las demandas y por improcedente el resto, al existir manifestaciones de consentimiento por parte de los hoy actores y actoras.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (voto en contra y voto particular), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (voto en contra), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.